

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez la presente demande para calificación
24 de octubre de 2022
DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERRITO
SANTANDER

Cerrito, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.927.286 expedida en Málaga Santander, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.925.821 expedida en Málaga Santander, en la que solicita se libre mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del señor VEGA VILLAMIZAR por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°1 allegada al presente asunto, con fecha de creación 20 de diciembre de 2021, la cual era pagadera el 01 de marzo de 2022.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°1 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 20 de diciembre de 2021 y el día 01 de marzo de 2022.
- c) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°2 allegada al presente asunto, con fecha de creación 01 de febrero de 2022, la cual era pagadera el 26 de agosto de 2022.
- d) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°2 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 01 de febrero de 2022 y el día 26 de agosto de 2022.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados para los dos títulos ejecutivos objeto del cobro desde que se hicieron exigibles hasta el día en el cual se verifique el pago de la obligación.
- f) Por las costas y gastos del proceso

Se procede a resolver dichas solicitudes previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El demandado señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR, suscribió letra de cambio N°1 por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/C, el día 20 de diciembre de 2021 y letra de cambio N°2 por valor de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/C, el día 01 de febrero de 2022, los dos títulos valores a favor del señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO.

El demandado señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR se comprometió a pagar las sumas demandadas en el municipio de Cerrito-Santander de la siguiente forma: letra N°1 en fecha 01 de marzo de 2022 y la letra N°2 en fecha de 26 de agosto de 2022

Afirma el acreedor que el deudor ha incumplido con el pago de capital y de los intereses de los señalados títulos valores, siendo procedente el cobro de las deudas desde que se hicieron exigibles hasta cuando se efectúe el pago, siendo estas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.927.286 expedida en Málaga Santander, ha conferido poder especial amplio y suficiente al doctor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.096.958.833, y portador de licencia temporal N°. 28.594 del C. S. de la J. Abogado en proceso de titulación, para que adelante y lleve a su culminación el presente proceso ejecutivo.

El Código General del Proceso, consagra en el artículo 422: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Las condiciones exigidas por la norma como características esenciales de los títulos valores se cumplen a cabalidad por cuanto existe una obligación expresa, clara y exigible que consta en documentos privados que provienen del deudor, y constituye plena prueba contra el aquí demandado, contenido en dos títulos valores denominados letras de cambio, suscritas por el deudor y donde se obliga a cancelar dos sumas líquidas y determinadas de dinero de plazo vencido y constituyendo plena prueba en su contra.

Conteniendo la demanda los requisitos exigidos por la norma procedimental para su presentación, es viable su trámite. Sólo resta dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. que señala: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

Por último, teniendo en cuenta que el decreto 806 de 2020 ratificado por la ley 2213 de 2022, establece el envío de las demandadas por medio de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, se harán las advertencias necesarias a la parte demandante sobre la custodia de los títulos valores base de esta ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cerrito Santander

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva en contra del señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR, identificado con Cédula de ciudadanía No. 13.925.821 expedida en Málaga Santander y a favor del señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO identificado con Cedula de Ciudadanía N°13.927.286 expedida en Málaga Santander, por las siguientes sumas de dinero contenidas en los títulos valores de tipo letra de cambio N°1 y N°2.

- a) Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$4.300.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°1 allegada al presente asunto, con fecha de creación 20 de diciembre de 2021, la cual era pagadera el 01 de marzo de 2022.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°1 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 20 de diciembre de 2021 y el día 01 de marzo de 2022.
- c) Por la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000) M/C, capital representado en la letra de cambio N°2 allegada al presente asunto, con fecha de creación 01 de febrero de 2022, la cual era pagadera el 26 de agosto de 2022.
- d) Por el valor correspondiente a los intereses de plazo de la letra N°2 liquidados a la tasa bancaria corriente certificada por la súper intendencia financiera de Colombia, causados entre el día 01 de febrero de 2022 y el día 26 de agosto de 2022.
- e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados para los dos títulos ejecutivos objeto del cobro desde que se hicieron exigibles hasta el día en el cual se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Adviértase al ejecutado que debe cancelar la totalidad de la obligación en el término de CINCO (5) días como lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mandamiento ejecutivo de pago en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, al ejecutado señor JAVIER VEGA VILLAMIZAR. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos con el fin de dar traslado de la demanda por el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios (Art. 442 C.G.P.).

CUARTO: Así mismo adviértase a la parte demandante que para efectos de interrupción de la prescripción del título valor y lo relacionado con el desistimiento tácito cuenta con el término de un (1) año para realizar la notificación al demandado so pena de la aplicación de lo preceptuado en el artículo 94 inciso 1 y el artículo 317 Numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: Se condenará la parte vencida en el proceso a pagar las costas que se causen en el trámite de la presente demanda ejecutiva. En la debida oportunidad procesal se fijarán.

SEXTO: En los términos y para los fines indicados en el poder presentado se tiene al doctor YERSON JEFREY PEÑA LIZCANO, identificado con Cedula de Ciudadanía N°1.096.958.833, y portador de licencia temporal N°28.594 del C. S. de la J. Abogado en proceso de titulación,¹ como apoderado judicial del demandante señor JAIME ALBERTO PEÑA LIZCANO.

SEPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que la letra de cambio objeto de la presente ejecución, no podrán ser puesta en circulación, no se podrán presentar al cobro de manera simultánea, alterna o posterior al presente cobro judicial; así mismo, recae en sus manos la custodia y conservación del título valor, el cual podrá ser requerido por este despacho en cualquier momento a efectos de que se ponga a disposición del mismo de manera original y física.

OCTAVO: Se advierte que los estados, traslados y demás se publican en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerrito>, siendo responsabilidad de las partes y demás interesados consultarlos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NEYLA CLEMENCIA RODRIGUEZ ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CERRITO –
SANTANDER

El anterior auto se notificó mediante anotación en el cuadro de estados N° 083, se publica en página web de la Rama Judicial

En la fecha: 28 DE OCTUBRE DE 2022 (los días 26 y 27 de octubre de 2022 se interrumpieron términos por traslado a nuevas instalaciones del juzgado)

DILSON DAVID GONZALEZ ANTOLINEZ
Secretario

¹ Certificado de Vigencia N.: 639863